



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA  
“ALETHIA”

**CÓDIGO DE ÉTICA**  
DEL  
CENTRO DE CONCILIACIÓN,  
ARBITRAJE Y PREVENCIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
“ALETHIA”

**–Aprobado mediante Resolución de Dirección N.º 002-2026–**

Ayacucho, 26 de enero de 2026



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN N.º 002-2026

De conformidad con el Lineamiento N° 001-2025-OECE-CD, LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO A CARGO DE LAS INSTITUCIONES ARBITRALES Y CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DE JUNTAS Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, es necesario para el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALETHIA”**, contar con la aprobación de su Código de Ética.

Estando a lo acordado;

### **SE RESUELVE:**

**Único.** - Aprobar el Código de Ética como Institución Arbitral y Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALETHIA”, el cual estará vigente desde el día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

**DIRECTOR DEL CENTRO ALETHIA**



## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. - Objeto**

El presente Código de Ética del Centro de Conciliación, Arbitraje y Prevención y Resolución de Disputas “ALETHIA” del Instituto de Investigación Jurídica “Alethia” (en adelante “ALETHIA o del Instituto”), tiene por finalidad esclarecer y resolver los conflictos de naturaleza ética, mediante la determinación, análisis y sanción de las posibles infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código.

El presente Código de Ética es de aplicación para toda actividad que sea desarrollada por ALETHIA y sus órganos, tales como los órganos de Dirección, Decisorio, de Gestión y los demás que integran ALETHIA.

#### **Artículo 2. - Obligatoriedad**

Las disposiciones del Código de Ética de ALETHIA son de cumplimiento obligatorio para todos los Árbitros, los miembros de las juntas de prevención y resolución de disputas inscritos en la nómina, Peritos y demás trabajadores de ALETHIA, cuando actúen en un proceso arbitral o en una junta de prevención y resolución de disputas administrado por ALETHIA, independientemente de que su designación haya sido efectuada por las partes, por acuerdo entre los árbitros y adjudicadores, o por el Director de ALETHIA.

Las partes no pueden acordar ni pactar cláusulas que vayan en contra de lo establecido en el presente Código de Ética, y los Árbitros no pueden introducir reglas que invaliden total o parcialmente la presente normativa.

#### **Artículo 3. - Normas éticas**

Las disposiciones éticas previstas en este Código constituyen principios generales de observancia obligatoria, orientados a establecer parámetros de conducta o comportamiento éticamente aceptables dentro del desarrollo del proceso arbitral. Las normas éticas aquí establecidas no excluyen ni limitan otras que correspondan a la profesión de origen de los Árbitros y de los miembros de las juntas de prevención y resolución de disputas, ni aquellas que puedan surgir durante el desarrollo del procedimiento, en el ámbito nacional o internacional siempre que éstas compartan la naturaleza invocada.

#### **Artículo 4. Ámbito de aplicación y aplicación supletoria**

Las normas y principios éticos contenidos en el presente Código son aplicables al Consejo Superior, a todos los Árbitros y a los miembros de las juntas de prevención y resolución de disputas, así como a las Partes, sus representantes, asesores legales y técnicos, peritos, al secretario general y los miembros de ALETHIA, en lo que les resulte pertinente.



De conformidad con lo señalado en el numeral 84.13 del artículo 84 de la Ley N° 32069 y el numeral 324.3 del artículo 324 del Reglamento de la Ley N° 32069, se aplicará supletoriamente al presente Código de Ética, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, aprobado con Resolución N° 058-2025-OSCE-PRE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2025.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES DE ALETHIA

#### Artículo 5. - Principios Fundamentales

En el ejercicio de sus funciones, los Árbitros y los miembros de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, deberán conducirse con arreglo a los siguientes principios:

- a. **Integridad:** Deben actuar con honestidad, transparencia y rectitud, preservando la confianza pública en el arbitraje y las juntas de prevención y resolución de disputas como mecanismos eficaces de solución de controversias.
- b. **Imparcialidad:** Antes de aceptar una designación, deben verificar la existencia de vínculos o circunstancias que pudieran comprometer su objetividad o generar un interés directo o indirecto en el resultado del proceso. De existir alguna situación de esa naturaleza, deberán comunicarla a las partes.
- c. **Independencia:** Deben preservar su libertad y autonomía en el ejercicio del cargo, evitando cualquier vínculo personal, profesional o comercial que pudiera influir, directa o indirectamente, en el desarrollo o resultado del arbitraje y de la junta de prevención y resolución de disputas.
- d. **Idoneidad:** Antes de aceptar una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad técnica, experiencia, calificaciones y disponibilidad de tiempo necesarias para desempeñar el cargo con eficiencia, y si no se encuentran incursos en causales de inhabilitación o impedimento, de conformidad con la normativa aplicable y el convenio respectivo.
- e. **Buena fe:** Todas las actuaciones de los árbitros, adjudicadores y partes deben regirse por el principio de buena fe, colaborando con el adecuado desarrollo del proceso.
- f. **Equidad:** Deben actuar con justicia, otorgando a las partes un trato igualitario y evitando toda predisposición subjetiva que pueda implicar un juicio previo. El laudo o la decisión debe dictarse con la mayor objetividad posible.



- g. **Debida conducta procedimental:** Los árbitros y adjudicadores deben dirigir el proceso con diligencia y celeridad, sin menoscabar las garantías del debido proceso. Asimismo, todos los intervinientes deben actuar con respeto, veracidad, buena fe y lealtad procesal, evitando conductas ilícitas o dilatorias.
- h. **Transparencia:** Los árbitros y adjudicadores deben cumplir con las disposiciones sobre difusión de información arbitral y de juntas de prevención y resolución de disputas en el ámbito de contrataciones públicas, garantizando el registro de la información exigida por la normativa aplicable. También deben salvaguardar la información sensible contenida en los expedientes y atender los requerimientos de información formulados por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).
- i. **Legalidad.** Las partes involucradas en el proceso arbitral deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.
- j. **Equidad:** Deben actuar con justicia, otorgando a las partes un trato igualitario y evitando toda predisposición subjetiva que pueda implicar un juicio previo. El laudo o la decisión debe dictarse con la mayor objetividad posible.
- k. **Neutralidad:** En el ejercicio de sus funciones, deben evitar toda situación que comprometa su objetividad o que genere apariencia de parcialidad respecto de alguna de las partes.
- l. **Autoridad:** Deben ejercer su autoridad dentro del marco de las facultades delegadas por las partes, evitando excederse o incumplir sus competencias.
- m. **Compromiso:** Deben evitar la generación de incidentes innecesarios o de actuaciones desleales o maliciosas que dilaten el proceso, garantizando un desarrollo procesal equilibrado.
- n. **Confidencialidad:** Están obligados a guardar reserva respecto de las actuaciones y decisiones adoptadas durante el proceso, y a no hacer uso indebido de la información obtenida en el mismo.
- o. **Discreción:** Deben abstenerse de manifestar anticipadamente sus opiniones o decisiones. Estas deberán expresarse únicamente en el laudo o decisión correspondiente.



- p. **Diligencia:** Deben desempeñar sus funciones con cuidado, prontitud y eficiencia, asegurando el cumplimiento adecuado del encargo.
- q. **Celeridad:** Deben conducir los procedimientos con prontitud, eficacia, eficiencia y con apego al principio de justicia.
- r. **Presunción de veracidad.** Está corresponde a los diferentes trámites documentarios presentado por las partes y declaraciones formuladas dentro del proceso. Este principio prueba en contrario.

### **Artículo 6.- Reglas Generales de Conducta**

Los árbitros deben cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Cuando una de las partes contacte a un árbitro para proponer su designación, este debe evaluar si dispone del tiempo necesario y cuenta con conocimientos en la materia objeto del arbitraje. El árbitro debe evitar recibir información detallada del caso, limitándose a aspectos generales que le permitan decidir sobre su aceptación. Asimismo, debe indagar sobre hechos relevantes que le ayuden a identificar, desde el inicio, posibles situaciones que puedan comprometer su independencia o imparcialidad. En ningún caso un árbitro puede promover directa ni indirectamente su propia designación.
- b) El árbitro propuesto debe rechazar su designación cuando existan motivos razonables que generen dudas acerca de su independencia o imparcialidad.
- c) Al aceptar el encargo, el árbitro debe informar a las partes, a sus coárbitros o a la institución arbitral, según corresponda, cualquier hecho o circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, conforme a lo previsto en el deber de revelación regulado en este Código.
- d) Durante el desarrollo del arbitraje, los árbitros deben desempeñar sus funciones con plena independencia e imparcialidad.
- e) Una vez aceptado el cargo, los árbitros deben cumplir sus funciones hasta su conclusión. Solo pueden renunciar por causas sobrevenidas que afecten su independencia, imparcialidad o por razones de salud. Tal renuncia debe estar debidamente motivada y comunicada a las partes o a la institución arbitral. En ese caso, los árbitros deberán devolver toda la documentación recibida de las partes, asegurando la confidencialidad de la información.
- f) En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben esforzarse por evitar actuaciones dilatorias, de mala fe o injustificadas que busquen entorpecer o retrasar el proceso arbitral. Asimismo, deben conducir el procedimiento con celeridad y conforme a los principios de debida conducta procesal.



- g) Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás intervinientes en el arbitraje, exigiendo igual trato entre ellos. Deben abstenerse de emplear expresiones o actitudes ofensivas o despectivas hacia cualquiera de los participantes.
- h) Los árbitros no pueden usar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el arbitraje, salvo con fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
- i) Durante sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre el objeto del arbitraje con las partes, sus abogados o asesores fuera de las actuaciones arbitrales. De igual modo, no pueden anticipar a las partes las decisiones que vayan a adoptar ni aquellas ya emitidas.
- j) Los árbitros no deben solicitar ni aceptar, de manera directa o indirecta, favores, dádivas, atenciones o beneficios de las partes, sus representantes o asesores. Tampoco pueden recibir ningún beneficio económico distinto a los honorarios que legal o contractualmente les correspondan.
- k) El árbitro que se retire del arbitraje deberá devolver los honorarios percibidos en la proporción que se determine.
- l) Los árbitros y todas las personas que intervienen en arbitrajes derivados de contrataciones públicas deben mantener estricta reserva sobre las actuaciones durante todo el desarrollo del proceso.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ÁRBITROS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE PREVENCIÓN DE DISPUTAS**

##### **Artículo 7. - Aceptación del nombramiento**

Los Árbitros y los miembros de las juntas de prevención y resolución de disputas únicamente podrán aceptar su designación cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Tengan plena certeza de que podrán desempeñar el encargo cumpliendo con los principios previstos en el artículo 5 del presente Código.
- b. Estén convencidos de contar con los conocimientos técnicos y profesionales necesarios para resolver las controversias sometidas a su conocimiento.
- c. Sean capaces de actuar con la diligencia debida y de prestar a las Partes la atención que razonablemente estas tienen derecho a esperar.



- d. Dispongan del tiempo necesario para conducir los procedimientos conforme a los reglamentos aplicables y a las exigencias acordadas por las partes.
- e. Una vez aceptado el encargo, deben ejercer sus funciones hasta su culminación, salvo que sobrevengan circunstancias imprevistas y justificadas que les impidan continuar en el desempeño del cargo conferido.

### **Artículo 8. - Deber de revelación o declaración**

El deber de revelación, también denominado deber de declaración, constituye una obligación ética de informar o poner en conocimiento cualquier hecho o circunstancia que pueda generar una duda razonable sobre la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador respecto del arbitraje y de la junta de prevención y resolución de disputas. Esta obligación se mantiene vigente durante todo el desarrollo del procedimiento.

Todo árbitro o miembro de la junta de prevención y resolución de disputas está obligado a lo siguiente:

- a) Cuando el árbitro estime que posee la capacidad, los conocimientos y la disponibilidad de tiempo necesarios, y no existen circunstancias que puedan afectar su independencia o imparcialidad, podrá aceptar por escrito su designación, realizando en ese mismo acto la correspondiente revelación.
- b) Si el árbitro advierte la existencia de alguna circunstancia que razonablemente pueda comprometer su independencia o imparcialidad, debe rechazar la designación. Si, una vez iniciado el ejercicio de sus funciones, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, expresando los motivos que justifican su decisión.
- c) El árbitro debe declarar por escrito todos los hechos o circunstancias ocurridas dentro de los cinco (5) años previos a su designación que, desde la perspectiva de las partes, pudieran generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- d) Antes de emitir su declaración, el árbitro debe realizar una verificación razonable de posibles conflictos de interés, con la diligencia ordinaria exigible. La omisión de revelar una circunstancia no puede justificarse por desconocimiento de su existencia.
- e) El deber de revelación no finaliza con la declaración inicial efectuada al aceptar el cargo, sino que se mantiene vigente durante todo el arbitraje.
- f) Ante la duda sobre la pertinencia de revelar determinada circunstancia, el árbitro o candidato a árbitro deberá optar por efectuar la revelación.



- g) En cualquier momento del proceso arbitral, las partes podrán solicitar aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto de la información revelada por el árbitro.

### **8.1. Circunstancias que deben ponderarse para la revelación**

El árbitro debe considerar la pertinencia de revelar, entre otras, las siguientes situaciones:

- a. Si posee algún interés actual o futuro relacionado con el objeto de la controversia, o si podría obtener un beneficio directo o indirecto derivado del resultado o la tramitación del arbitraje.
- b. Si ha mantenido, o mantiene, una relación personal, profesional, comercial o de dependencia significativa con las partes, sus representantes, asesores o con otros árbitros, que pueda comprometer su objetividad.
- c. Si ha actuado, o actúa, como representante, abogado, asesor, funcionario o ha tenido algún vínculo contractual con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los demás árbitros en los últimos cinco (5) años.
- d. Si mantiene o ha mantenido conflictos, procesos judiciales, administrativos u otros procedimientos frente a alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.
- e. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o las ha asesorado o representado, en cualquiera de sus modalidades.
- f. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia que pudiera generar dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
- g. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas que suponga afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

### **8.2. Consecuencias del incumplimiento**

La omisión del deber de revelación genera una apariencia de parcialidad en el árbitro. En consecuencia, las partes podrán solicitar su recusación, sin perjuicio de que la institución arbitral, en los procesos institucionales, imponga la sanción que corresponda, de acuerdo con su normativa.

### **Artículo 9.- Conflicto de interés**



Se entiende por conflicto de interés toda situación o circunstancia que compromete o podría comprometer de manera significativa la independencia o imparcialidad del árbitro en relación con un arbitraje determinado. Ante la existencia de un conflicto de esta naturaleza, el árbitro debe abstenerse de intervenir o continuar en el proceso arbitral, sin perjuicio del derecho de las partes a cuestionar válidamente su designación o permanencia en el cargo.

#### **Artículo 9.1. - Imparcialidad e Independencia**

El Árbitro, así como el miembro de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, deberá actuar con sujeción a los principios previstos en el artículo 5 del presente Código, a fin de garantizar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 10. - Comunicaciones con las Partes**

Durante el proceso arbitral o el desarrollo de la junta de prevención y resolución de disputas, el Árbitro o adjudicador debe abstenerse de mantener comunicaciones unilaterales con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados, asesores u otras personas vinculadas al procedimiento, respecto del fondo de la controversia.

En caso de producirse alguna comunicación con una de las partes, el Árbitro o adjudicador deberá informar su contenido a la otra parte o partes, a los demás Árbitros o adjudicadores, y al Centro.

Si un Árbitro o adjudicador advierte que otro Árbitro o adjudicador ha sostenido comunicaciones unilaterales con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o personas relacionadas al proceso, deberá poner estos hechos en conocimiento de los demás Árbitros o adjudicadores y del Centro, a fin de que el Tribunal Arbitral, la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, y/o el Directorio de ALETHIA determinen las medidas a adoptar.

Del mismo modo, si ALETHIA constata que alguno de los Árbitros o adjudicadores ha incurrido en comunicaciones unilaterales con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o personas vinculadas al proceso, deberá informar de ello a los demás Árbitros o adjudicadores, para que el Tribunal Arbitral, la Junta de Prevención y Resolución de Disputas y el Directorio del Centro adopten las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Código.

Ningún Árbitro o adjudicador podrá, directa o indirectamente, aceptar favores ni atenciones especiales de parte de las partes, sus representantes, abogados, asesores o cualquier persona relacionada al proceso.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS INFRACCIONES**

##### **Artículo 11.- Clases de infracciones**



Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravienen los principios, deberes u obligaciones previstos en el presente Código. De acuerdo con su nivel de gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a. Leves.
- b. Graves.
- c. Muy Graves.

## **Artículo 12.- Supuestos de Infracción**

### **12.1 Infracciones al principio de independencia**

Constituyen infracciones a este principio los siguientes supuestos:

**12.1.1** Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación.

- a. Que exista identidad entre el árbitro y alguna de las partes del proceso.
- b. Que el árbitro sea o haya sido, en los cinco (5) años previos a la aceptación del cargo, gerente, administrador, directivo, funcionario, representante legal o ejerza un control similar respecto de una de las partes, de sus filiales o dependencias, o desempeñe cualquier otra posición que denote poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica vinculada a una de las partes.
- c. Que el árbitro sea asesor o integre una persona jurídica que brinde asesoría habitual a una de las partes, a sus abogados, asesores o representantes, recibiendo ingresos por dicha actividad.
- d. Que el árbitro tenga o haya tenido, en los cinco (5) años previos a la aceptación del encargo, una relación personal, comercial, de dependencia o profesional, o integre una persona jurídica que la mantenga, con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los demás árbitros, de tal entidad que pueda comprometer su desempeño en el arbitraje.
- e. Que el árbitro forme parte del mismo estudio de abogados del que proviene el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantenga con este una relación de colaboración empresarial o alianza estratégica, de hecho o de derecho.

**12.1.2** Al margen de los supuestos indicados en el numeral 12.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otra relación directa o indirecta con las partes, los demás árbitros o cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia pueda afectar el ejercicio independiente de sus funciones.

**12.1.3** Incumplir o cumplir de forma defectuosa el deber de revelación al momento de aceptar el cargo, respecto de hechos sucedidos en los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o sobrevenidos con posterioridad, en los siguientes casos:



- a. Cuando el árbitro, personalmente o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenece o en el que participa, represente, asesore o mantenga un vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros, antes o durante su designación.
- b. Cuando el árbitro haya sido designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c. Cuando la empresa o estudio de abogados al que el árbitro pertenece, participa o patrocina, brinde servicios profesionales a alguna de las partes, sin la intervención directa del árbitro.
- d. Cuando los integrantes del tribunal arbitral sean o hayan sido abogados del mismo estudio jurídico.
- e. Cuando el árbitro sea o haya sido socio o asociado de otro árbitro o de un abogado de alguna de las partes que intervienen en el mismo arbitraje.
- f. Cuando un abogado del estudio al que pertenece el árbitro ejerza funciones arbitrales en otro proceso en el que intervenga alguna de las partes del arbitraje.
- g. Cuando un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sea socio, asociado o empleado del estudio de abogados que patrocina a una de las partes, aunque no intervenga en el arbitraje.
- h. Cuando el árbitro, en su calidad anterior de juez, funcionario u otro cargo, haya conocido y resuelto una disputa importante en la que intervino una de las partes, aunque no se vincule con la controversia actual.
- i. Cuando el árbitro tenga o haya tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, o cualquier otro que denote control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- j. Cuando el árbitro mantenga una relación personal o social estrecha con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, evidenciada en la frecuente realización conjunta de actividades ajenas al trabajo o a asociaciones profesionales o sociales.
- k. Cuando el árbitro haya tenido o tenga a su cargo otros arbitrajes en los que también participe alguna de las partes.

**12.1.4** Al margen de los supuestos del numeral 12.1.3, incumplir o cumplir de manera defectuosa el deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudo generar dudas razonables sobre su independencia, ya sea por hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o por hechos sobrevinientes.

## **12.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad**

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

**12.2.1** Incurrir en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:



- a. La existencia de un interés económico del árbitro, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b. Que el árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenece o en el que participa haya emitido un informe, opinión, dictamen, recomendación o brindado asesoría a alguna de las partes sobre la controversia sometida a arbitraje.
- c. Que el árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenece, participa o patrocina mantenga controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

**12.2.2** Al margen de los supuestos del numeral 12.2.1, asumir o generar cualquier situación o conducta que, con base en elementos razonables y comprobados, evidencie un trato diferenciado, una determinada postura, interés, predisposición, hostilidad o cualquier actitud subjetiva hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia controvertida, que pueda afectar su desempeño imparcial.

**12.2.3** Incumplir o cumplir defectuosamente el deber de revelación al aceptar el cargo, respecto de hechos ocurridos en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenidos con posterioridad, en los siguientes supuestos:

- a. Que el árbitro haya expresado previamente y de manera pública su posición sobre algún tema directamente vinculado con la materia controvertida del arbitraje en el que intervendrá, ya sea mediante publicaciones, ponencias u otros medios.
- b. Que el árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenece o en el que participa haya mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c. Que el árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes u otro árbitro hayan desempeñado o desempeñen conjuntamente funciones arbitrales en asuntos no relacionados con la controversia.

**12.2.4** Al margen de los supuestos del numeral 12.2.3, incumplir o cumplir de forma defectuosa el deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que hubiera podido generar dudas razonables sobre su imparcialidad, ya sea por hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años previos a su designación o por hechos sobrevinientes.

### **12.3 Infracciones al Principio de Transparencia**

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de las siguientes obligaciones:

- a. Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop



- (SEACE de la Pladicop), de forma íntegra y fidedigna, incluyendo sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, cuando corresponda.
- b. Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación prevista en el Reglamento, así como aquella que el OECE requiera sobre los arbitrajes de contrataciones del Estado en los que el árbitro intervenga.
  - c. Custodiar los expedientes arbitrales y asegurar su integridad conforme a la normativa aplicable.
  - d. Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que pongan fin al arbitraje distintas al laudo, cuando se actúe como árbitro ad hoc.
  - e. En el caso del árbitro ad hoc sustituto, registrar en el SEACE de la Pladicop su nombre y apellidos, así como los del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
  - f. Registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces en el SEACE de la Pladicop cuando se actúe como árbitro ad hoc.
  - g. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros dentro de los plazos fijados por la Ley N.º 31227 y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG y sus modificatorias.

#### **12.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal**

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a. Evitar utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el arbitraje en el ejercicio de sus funciones, salvo con fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
- b. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes, asesores o personal administrativo involucrado en el arbitraje.
- c. Abstenerse de sostener reuniones o comunicaciones con una sola de las partes, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad cuando dichas reuniones o comunicaciones se utilizan para informar anticipadamente sobre deliberaciones o decisiones que puedan adoptarse o se hayan adoptado en el ejercicio de la función arbitral.
- d. Abstenerse de mantener reuniones o comunicaciones con una sola de las partes, sus abogados, representantes o asesores, con la finalidad de anticiparles las deliberaciones o decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el marco del arbitraje.
- e. Evitar, sin causa justificada, la paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f. Evitar intervenir en arbitrajes encontrándose en alguno de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



g. Evitar participar en arbitrajes sin cumplir los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**12.5** Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la facultad del Consejo Superior para sancionar otras conductas no previstas en este artículo, que se encuentren recogidas en normas internacionales y/o nacionales o reglamentos internos que identifiquen conductas contrarias a la ética.

## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES**

#### **Artículo 13. - Procedimiento para presentación y tramitación de denuncias**

- a. Toda persona natural o jurídica involucrada en el proceso arbitral o en la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, que tenga conocimiento de una infracción a lo dispuesto en el presente Código y en los reglamentos aplicables, podrá presentar denuncia ante el Consejo Superior, a través de la Secretaría General o del Coordinador en el caso de las juntas de prevención y resolución de disputas, para que se adopten las medidas pertinentes.
- b. Admitida la denuncia a trámite, se concederá al denunciado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, acompañando la documentación que considere necesaria para sustentar su posición.
- c. Recibo los descargos el Consejo Superior si estima necesario para la determinación de la infracción, puede solicitar a las partes la presentación de la documentación complementario y/o requerirlo a una institución pública o privada en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles posteriores al descargo, luego deberá emitir pronunciamiento inmediato.
- d. La resolución sobre la aplicación de eventuales sanciones será competencia del Consejo Superior del Centro, el cual evaluará tanto los argumentos y documentos presentados por el denunciante como los descargos del denunciado, pudiendo disponer, de considerarlo necesario, la realización de una audiencia especial antes de emitir su pronunciamiento definitivo.

**13.1** La denuncia debe cumplir los siguientes requisitos



- a. El nombre, datos de identidad, domicilio y correo electrónico del denunciante, o de su representante o apoderado cuando no actúe directamente, pudiendo el correo electrónico consignarse de manera conjunta o alternativa al domicilio.
- b. El nombre y domicilio del presunto infractor o de los presuntos infractores; de desconocerse este último dato, deberá indicarse expresamente tal circunstancia.
- c. Los datos del arbitraje o proceso arbitral en el que se habría cometido la infracción, así como la fecha de ocurrencia de los hechos, debiendo precisarse:
  - I. Una relación ordenada de los hechos que sustentan la denuncia.
  - II. La identificación de los supuestos de infracción atribuidos a cada denunciado.
  - III. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
- d. Si la denuncia carece de alguno de los elementos exigidos, el Órgano Sancionador debe requerir su subsanación, otorgando un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de disponer el archivo del trámite.
- e. Subsanaadas las observaciones, el Órgano Sancionador admite a trámite la denuncia mediante el acto correspondiente, en el que se precisarán las presuntas infracciones materia de análisis. Excepcionalmente, aun cuando no se subsanen los requisitos, el Órgano Sancionador podrá iniciar investigación de oficio cuando de la denuncia se adviertan hechos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

**13.2** Los descargos del denunciado no pueden exceder del plazo previsto en el literal b del artículo 10 antes expuesto. Además, el escrito de descargo debe cumplir, cómo mínimo, con:

Ajustarse, en lo que corresponda, a los requisitos previstos en los párrafos precedentes.

- I. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia.
- II. Exponer de manera precisa, ordenada y clara los hechos en que sustenta su defensa.
- III. Ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes.

**13.3** Con o sin la presentación de descargos por parte del denunciado o denunciados, el Órgano Sancionador evalúa los actuados y resuelve sobre la existencia de infracción y, de corresponder, la imposición de las sanciones respectivas.



- 13.4.** El Órgano Sancionador puede disponer, de oficio o a pedido de parte, la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes, siendo facultativa la asistencia del denunciante y de los denunciados para sustentar sus posiciones.

#### **Artículo 14.- Investigación de oficio**

El Consejo Superior puede ordenar el inicio de una investigación de oficio frente a la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de la institución arbitral o al presente Código, cuando haya tomado conocimiento de dichos hechos por cualquier medio.

- 14.1** Para estos efectos, solicita información a las personas o entidades vinculadas con la investigación y realiza todas aquellas actuaciones necesarias para obtener información relevante sobre los hechos materia de análisis.
- 14.2** Concluida la etapa de investigación, el órgano sancionador determina, con el sustento correspondiente, si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionador.
- 14.3** El órgano sancionador notifica el acto por el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al o a los denunciados y concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
- 14.4** Con independencia de que el o los denunciados presenten o no descargos, el órgano sancionador evalúa y decide sobre la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde el vencimiento del plazo para presentar descargos.
- 14.5** El órgano sancionador puede, de oficio o a solicitud de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la participación del denunciante o de los denunciados, según corresponda, a fin de que expongan y sustenten sus posiciones.

#### **Artículo 15.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc**

El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incurra en el incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código de Ética.

En estos casos, las partes acuden directamente a nuestra institución arbitral para que tramite sus solicitudes de recusación u otras vinculadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de la Ley N° 32069.



## **Artículo 16. – Sanciones y medidas correctivas**

La transgresión a las disposiciones contenidas en el presente Código podrá ser calificada como leve, grave o muy grave, conforme el artículo 11 de este Código, y dará lugar, según la gravedad de la infracción, a la imposición de una o más de las siguientes sanciones por parte del Consejo Superior:

- 16.1** Las medidas correctivas se aplican frente a infracciones leves y consisten en una amonestación escrita, a través de la cual se concede un plazo para que la infracción sea subsanada o levantada.
- 16.2** Los árbitros que, en el marco de un arbitraje institucional, vulneren las reglas generales de conducta, el deber de revelación, los principios previstos en el Código o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán pasibles de sanción conforme a este Código.

## **Artículo 17. – Tipo de infracción**

Para infracciones leves:

- a. Amonestación escrita.

Para infracciones graves:

- a. Suspensión para ser designado como Árbitro o Adjudicador. El plazo de suspensión será determinado por el Consejo Superior en atención a las circunstancias del caso, y no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a cinco (5) años.

Para infracciones muy graves:

- a. Remoción del Árbitro en el proceso arbitral en el que se haya producido la infracción. La parte que lo designó deberá nombrar a su reemplazo. En caso de que el Árbitro removido ejerza la Presidencia del Tribunal Arbitral, el nuevo Presidente será designado por los otros dos (2) árbitros restantes, por lo previsto en la cláusula arbitral del contrato, o por el Directorio del Centro, según corresponda.
- b. Remoción del miembro de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas involucrado en la infracción. El Directorio del Centro designará un adjudicador sustituto de la lista originalmente propuesta a las partes.
- c. Separación definitiva de la Nómina de Conciliadores Extrajudiciales, Árbitros y Adjudicadores de ALETHIA.
- d. Inhabilitación definitiva para ejercer y ser designado árbitro en arbitrajes institucionales y en arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones públicas.



Las sanciones impuestas serán registradas en el Acta correspondiente del Directorio, en la cual se conservarán los antecedentes del caso. Esta acta, junto con los antecedentes mencionados, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General.

Asimismo, las sanciones serán publicadas en el portal web del Instituto.

### **Artículo 18.- Sobre la imposición de la Sanción**

Las sanciones impuestas a profesionales que se desempeñen como árbitros en una institución arbitral al momento de su imposición no impiden que continúen con los procesos arbitrales en trámite a su cargo, salvo cuando la sanción sea de inhabilitación permanente.

La inhabilitación permanente del árbitro genera su separación inmediata del tribunal y obliga a esta institución arbitral a suspender el trámite únicamente para efectos de su sustitución, sin afectar la validez de las actuaciones realizadas hasta antes de la sanción. La Secretaría General notifica la sanción a las partes y dispone que el árbitro sea reemplazado siguiendo el mismo mecanismo de designación originalmente utilizado, otorgando un plazo de tres (03) días hábiles para que la parte designe sustituto y, de no hacerlo, procediendo nuestra institución arbitral a designarlo de oficio. Una vez que el nuevo árbitro acepta el cargo, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles desde notificado y presenta su declaración de independencia, se reconstituye el tribunal y se reanuda el arbitraje, dejando constancia en el expediente y definiendo, de ser necesario, la reiteración o no de determinadas actuaciones para garantizar el derecho de defensa de las partes.

En cuanto a los honorarios, la Secretaría General realiza una liquidación aplicando la Tabla de Aranceles, determinando el porcentaje de honorarios que corresponde al árbitro inhabilitado según el estado del proceso y el que corresponde al árbitro sustituto por las actuaciones que deba desarrollar. Si el árbitro inhabilitado hubiese percibido montos mayores a los que le corresponden conforme a esa distribución, se le requiere la devolución de la diferencia dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de reasignarla al árbitro sustituto o, cuando corresponda, reintegrarla a las partes; si hubiese recibido menos, nuestra institución arbitral puede completar el monto con cargo a los fondos arbitrales disponibles, siempre que ello no afecte la cobertura de los honorarios del sustituto ni los gastos administrativos.

**18.1** Las sanciones impuestas en aplicación del presente régimen tienen carácter definitivo y no son susceptibles de apelación.

### **Artículo 19.- Graduación y aplicación de sanciones**

**19.1** Para la imposición de una sanción el Consejo Superior deberá tomar en consideración la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño



causado. Además, durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

- 19.2.** Para efectos de la naturaleza de la infracción, se impondrán sanciones más severas cuando la conducta vulnere principios esenciales de este Código o afecte de manera relevante la confianza en el sistema de arbitraje administrado por la institución; pudiendo atenuarse cuando se trate de incumplimientos formales o de menor entidad.
- 19.3** En cuanto a la intencionalidad del infractor, la sanción será mayor cuando exista dolo, ocultamiento deliberado, aprovechamiento indebido de su condición de árbitro o finalidad de obtener un beneficio ilegítimo; y podrá atenuarse cuando se acredite culpa leve o error no temerario que no recaiga sobre deberes esenciales.
- 19.4** Respecto de la reiteración de la conducta, la reincidencia en la comisión de infracciones o la existencia de antecedentes disciplinarios previos determinará la aplicación de sanciones más gravosas; por el contrario, la ausencia de antecedentes y un comportamiento ético previo adecuado podrán operar como factor de disminución dentro del rango sancionador aplicable.
- 19.5** Durante el procedimiento de determinación de la infracción, la institución tiene en cuenta la conducta procesal del presunto infractor, valorando su colaboración, la adopción de medidas para corregir o mitigar los efectos de su actuación y el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que ésta sea formalmente determinada, lo que podrá ser considerado como circunstancia atenuante.

## **Artículo 20. Amonestación Escrita**

Se aplicará la medida correctiva de amonestación escrita en los supuestos previstos en el Anexo 1 del Código de Ética, referido a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobada por el OECE.

## **Artículo 21. Suspensión Temporal**

La suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo de la infracción y la reincidencia en la comisión:

- a. De uno (1) a tres (3) años.
- b. De más de tres (3) a cinco (5) años.

- 21.1** La suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se impone cuando, por primera vez, se comete una infracción calificada como grave o cuando se incurre en una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, conforme a lo previsto en el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.



- 21.2** La suspensión temporal de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años se aplica cuando, por primera vez, se comete una infracción muy grave o cuando se incurre en una segunda infracción, siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.
- 21.3** Para determinar el plazo concreto de suspensión, esta institución arbitral aplica en todos los casos los criterios contemplados en el artículo 15 del presente Código, debiendo dejar debidamente motivada la decisión correspondiente.

### **Artículo 22. Inhabilitación**

Corresponde aplicar una medida de inhabilitación cuando se comete una segunda infracción, siempre que la primera haya sido calificada como muy grave, conforme a lo previsto en el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.

Asimismo, se impondrá la sanción de inhabilitación cuando se cometa una segunda infracción y la primera haya sido sancionada con suspensión temporal por un plazo mayor de tres (3) años, de acuerdo con el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.

De igual modo, el órgano sancionador podrá aplicar la inhabilitación cuando, con independencia del tipo de infracción o de la existencia de sanciones previas, se constate que la acción u omisión del árbitro ha generado un beneficio a favor de alguna de las partes.

### **Artículo 23. Publicidad y transparencia**

Las sanciones impuestas por ALETHIA serán publicadas en el portal Web el cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

### **Artículo 24. Órgano Sancionador**

El órgano sancionador de ALETHIA lo constituye tres (3) miembros del CONSEJO SUPERIOR el cual se encuentra encargado de determinar la comisión de infracciones al presente Código de Ética y de imponer las sanciones que correspondan, gozando para ello de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. El cargo tiene un periodo de dos (2) años, renovable por un periodo igual.



**24.1** El Consejo Superior ejerce sus atribuciones con autonomía funcional respecto de los demás órganos de la institución arbitral y de cualquier otra autoridad, siendo sus miembros responsables por el incumplimiento de las funciones que les sean asignadas.

### **Artículo 25. Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador.**

Son requisitos:

- a. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
- b. Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.
- c. Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas.
- d. Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

### **Artículo 26.- Atribuciones del Órgano Sancionador**

El órgano sancionador tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
- b. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.
- c. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

### **Artículo 27.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción**

- a. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
- b. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética.
- c. La institución arbitral regula las causales de remoción de los miembros y aplica sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética o reglamento interno u otro instrumento normativo aplicable.

### **Artículo 28.- Deber de abstención de los miembros del Órgano Sancionador**

Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:



- a. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b. Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c. Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e. Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.
- f. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral, desde que tenga conocimiento de tal situación.
- g. Por su parte la institución arbitral debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**Primera.** - En todo aquello no regulado expresamente en el presente Código de Ética, será de aplicación supletoria el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas y su anexo, emitidos por el OECE, en la medida en que sus disposiciones resulten compatibles con las normas de este Código.

**Segunda.** - Las decisiones adoptadas por el Directorio de ALETHIA en aplicación del presente Código tienen carácter definitivo e inimpugnable.

**Tercero.** – El presente Código entra en vigencia al día siguiente hábil de su publicación.



## ANEXO 1

### FORMATO DE DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA DE ALETHIA

#### 1. DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombre completo:

Documento de identidad:

Domicilio:

Correo electrónico:

Teléfono:

En calidad de:

#### 2. DATOS DEL DENUNCIADO

Nombre completo:

Cargo o condición dentro del proceso arbitral:

Domicilio (de ser conocido):

Correo electrónico (de ser conocido):

#### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EN CURSO

Número de expediente arbitral:

Partes del proceso:

Materia controvertida:

Órgano arbitral:

Estado actual del proceso:

#### 4. SUPUESTO DE INFRACCIÓN DENUNCIADO – DEBERES INFRINGIDOS

Descripción del principio, deber u obligación presuntamente infringida, indicando el artículo específico del Código de Ética de ALETHIA.

#### 5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Fundamentos de hecho:

(Exposición clara, cronológica y detallada de los hechos)

Fundamentos de derecho:

(Indicar las normas del Código de Ética de ALETHIA y demás normativa aplicable)

#### 6. MEDIOS PROBATORIOS

Detalle de los documentos, actuaciones, registros u otros medios que sustenten la denuncia:

#### 7. ANEXOS

Relación ordenada de los anexos que se acompañan:

#### 8. PETITORIO

Solicito se admita la presente denuncia, se determine la existencia de la infracción denunciada y se imponga la sanción correspondiente conforme al Código de Ética de ALETHIA.

#### 9. FIRMAS

## ANEXO 2

### Tabla de infracciones, sanciones y medidas correctivas (Res. N.º 58-2025-PRE) - OECE

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA</b>							
<b>ARTÍCULO 9.1</b>	9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.2.	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
	d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
	h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
9.1.4	9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD</b>							
<b>ARTÍCULO 9.2</b>	9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.2.2	9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA</b>						
<b>ARTÍCULO 9.3</b> <b>9.3. Infracciones al Principio de Transparencia</b> Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicoop (en adelante SEACE de la Pladicoop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	b) Registrar en el SEACE de la Pladicoop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	d) Registrar en el SEACE de la Pladicoop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicoop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
	g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL</b>							
<b>ARTÍCULO 9.4</b>	9.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal  Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica